

Hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020), pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que el presente trámite ejecutivo ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado por más de dos años sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación durante dicho término y dentro del mismo se dictó providencia ordenando seguir la ejecución, informándole que del dieciséis (16) de marzo al 30 de junio del presente año, se suspendieron los términos judiciales, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2018-00041-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO:	Dr. ÉDGAR JORGE CAMACHO ORTEGA
ASUNTO:	TERMINA POR DESITIMIENTO TÁCITO
EJECUTADO:	CARLOS ADOLFO HUERTAS HUERTAS.

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la factibilidad de dar aplicación al numeral 2 del Art. 317 del C.G.P; al respecto, previamente ha de advertirse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de la presente calenda, con algunas excepciones enunciadas en cada uno de los referidos acuerdos; realizada ésta aclaración se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El numeral 2 Art. 317 del C.G.P. dispone: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

Ahora, su literal b), establece: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.*

Descendiendo al caso concreto, se observa que la última actuación ocurrió el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2.018), donde se aprobó la liquidación de las costas elaboradas el día 21 de mismo mes y año por secretaría; auto notificado a las partes por estado N° 29 el día 28 de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

Se observa que hasta la presente fecha la parte interesada no ha solicitado o realizado actuación alguna, en ese orden de ideas se tendrá por desistida la presente actuación de conformidad con el numeral 2 del Art 317 C.G.P, en razón a que han transcurrido más de dos (2) años contados desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto que aprobó la liquidación de costas procesales realizadas por secretaría; como consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, es del caso ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hubiesen decretado sin condena en costas; en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad;

RESUELVE:

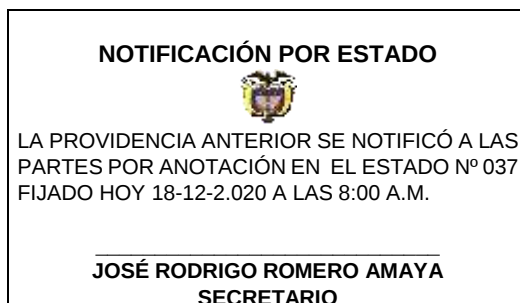
PRIMERO: Reactivar el juicio ejecutivo de que tratan las presentes diligencias y decretar desistida tácitamente el actual proceso de conformidad con el numeral 2 del Art. 317 del código general del proceso.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciase.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora en el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada, cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.

Firmado Por:

SONIA JANNETH RINCON SUESCUN

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae0f9cae6c208e4f6a8960043e39b80596b6dd5a799540ebe1d24e5cd2cfab3**
Documento generado en 16/12/2020 09:57:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>